592

11 de septiembre de 1959.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 2
(Enmienda Núm. 16)

Asunto: Determinación de precios máximos para cigarrillos vendidos en máquinas automáticas.

El Reglamento de Precios Núm. 2, según enmendado, establece precios máximos para la venta de cigarrillos en Puerto Rico. Al presente, el diferencial para las ventas a máquina es de 1 centavo adicional por cajetilla en los cigarrillos controlados. Recientemente los vendedores de cigarrillos a máquina solicitaron que esta Administración reconsidere dicho diferencial, debido a que sus costos han variado en tal forma que sus beneficios no están resultando razonables.

Luego de examinar los libros de contabilidad de dichos comerciantes, el Administrador de Estabilización Económica considera que procede revisar los precios máximos de los cigarrillos que se venden en máquinas y, a este efecto, bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, y la Ley Núm. 97 del 19 de junio de 1953, por la presente establece los precios máximos para la venta a máquina de las siguientes marcas de cigarrillos:

| | |
|---|---|
| Camel, tamaño regular | 35¢ |
| Chesterfield, tamaño regular | 35¢ |
| Lucky Strike, " " | 35¢ |
| Philip Morris, " " | 35¢ |
| Pall Mall, " gigante | 35¢ |

Esta enmienda no afecta los precios en ventas al por mayor o en ventas al detall sobre el mostrador de dichos cigarrillos.

Vigencia:

Esta enmienda será efectiva el día 14 de septiembre de 1959. La misma ha sido radicada en la Secretaría de Estado de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957.

Aprobada hoy día 9 de septiembre de 1959.

Juan T. Peñagarícano
Administrador Interino